

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 36

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de noviembre de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Fertilía Dominicana, S.R.L.

Abogada: Dra. Mirian R. Florentino.

Recurrido: Nagua Agroindustrial, S.A.S.

Abogado: Dr. José Alberto Ortiz Beltrán.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fertilía Dominicana, S.R.L., sociedad de responsabilidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 130-71846-6 y domicilio social ubicado en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 818, sector El Millón, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Mirian R. Florentino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0175565-0, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Henríquez Ureña esquina Galván, edificio Plaza Galván, apto. C-1, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Nagua Agroindustrial, S.A.S., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento principal ubicado en la avenida Juan Alejandro Ibarra núm. 145, de esta ciudad, debidamente representada por el Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1190099-9, con estudio profesional abierto en la calle Max Henríquez Ureña núm. 101, local 7, sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00841, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la empresa Fertilía Dominicana, contra la sentencia número 01433-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CONFIRMA en todas sus partes la referida sentencia impugnada, por los motivos expuestos. SEGUNDO:

CONDENA a la parte recurrente, la empresa Fertilía Dominicana, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de febrero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 14 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fertilía Dominicana, S. R. L., y como parte recurrida Nagua Agroindustrial, S. A. S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que Fertilía Dominicana, S. R. L., emitió las notas de crédito núms. 12 y 13 de fechas 29 de enero de 2013 y 13 de agosto de 2014, por los montos de RD\$562,700.00 y RD\$54,700.00, a cargo de Nagua Agroindustrial, S. A. S., por concepto de devolución de mercancía; b) que la actual recurrida demandó en cobro de pesos a la hoy recurrente; sus pretensiones fueron acogidas, por el tribunal de primera, apoderado resultando condenada la parte demandada al pago de la suma de RD\$617,400.00, por concepto de deuda, más el pago del 1.5% de los intereses legales a partir de la demanda hasta la ejecución de la decisión a favor de Fertilía Dominicana, S. R. L.; c) que dicho fallo fue recurrido en apelación por la demandada original, decidiendo la corte a qua la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva y confirmó íntegramente la decisión impugnada.

La parte recurrente propone contra la sentencia objetada los siguientes medios de casación: primero: errónea interpretación de los documentos de la causa; segundo: desnaturalización de los hechos y el derecho.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por resultar útil a la solución de la especie que nos ocupa, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte a qua incurrió en una errónea interpretación de los hechos y documentos de la causa, toda vez que no ponderó en toda su extensión las notas de crédito cuyo cobro persigue la recurrida, en razón de que no observó que en las aludidas piezas las partes acordaron descontar o aplicar el valor en ellas consignado para ser rebajadas a futuras ventas de productos a Barbary Plante; que la alzada al obviar dichas condiciones a su vez vulneró las disposiciones de los artículos 1134, 1168 y 1182 del Código Civil.

La parte recurrida en defensa de la decisión criticada sostiene que la corte a qua ponderó atinadamente los hechos de la causa e hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que no incurrió en los vicios denunciados.

Del examen de la decisión impugnada se aprecia que los alegatos de la parte recurrente ante la alzada versaron en el tenor siguiente: (...) que la recurrente, la compañía Fertilia Dominicana, S. R. L., solicita que se revoque la sentencia atacada y que se rechace la demanda, alegando en su recurso, lo siguiente: a) que la sentencia apelada es contraria a la ley, ya que en ella se hizo una mala apreciación de los hechos y una pésima aplicación del derecho; b) que la sentencia que por el presente acto se apela, y cuyo dispositivo ha sido copiado más arriba, dispone: Sexto: Comisiona a Luis Alberto Gálvez Sánchez, alguacil de Estrado de esta sala, para que notifique la presente sentencia. c) que el recurrido hizo caso omiso a esta disposición de la sentencia, ya que notificó la misma al recurrente, mediante el acto No. 376/2016 de fecha 20 de mayo del año 2016, instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y no con el ministerial que dispone la sentencia Luis Alberto Gálvez Sánchez, alguacil de Estrado de la Tercera Sala de la Cámara civil y Comercial del Distrito Nacional; d) que el recurrido, no acató dicha disposición en franca violación a la tutela efectiva [...] toda vez que no le dio cumplimiento a la sentencia en su ordinal sexto (...).

A propósito de los alegatos precedentemente expuestos la alzada se pronunció de la manera siguiente: (...) que la demandante, hoy recurrida Nagua Agroindustrial, S. A. S., persigue con su acción el pago de la suma de RD\$617,400.00; que reposa en el expediente las notas de créditos números 12 y 13, de fechas 29 de enero de 2013 y 13 de agosto de 2014, que evidencia la relación que existió entre las partes instanciadas y en especial la deuda de la recurrente Fertilia Dominicana con la entidad Nagua Agroindustrial; que la demandada original y ahora apelante, no ha aportado pruebas que justifiquen sus alegatos, es decir, que le diera cumplimiento a la totalidad de la obligación de pago del crédito contraído; que el interés fijado por el juez de primer grado a modo de indexación y como criterio correctivo, se corresponde con el fenómeno notorio de la devaluación de la moneda; que las referidas notas de crédito números 12 y 13, de fechas 29 de enero de 2013 y 13 de agosto de 2014, que pretende cobrar la parte demandante reúne los requisitos establecidos en el artículo 109 de Código de Comercial, ya que se encuentra sellada por la entidad Fertilia Dominicana; que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación de la Ley, por lo cual dicho fallo debe ser confirmado en todas sus partes, previo rechazamiento del recurso de que se trata en cuanto al fondo (...).

En esas atenciones, se estila que las argumentaciones aludidas, por la parte recurrente no fueron sometidas al tribunal a qua en ocasión del recurso de apelación, lo cual deriva que están revestidos de un carácter de novedad. En ese tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones, por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie, razón por la cual procede declarar inadmisibles los medios examinados.

Cabe retener igualmente que ha sido juzgado que la inadmisibilidad por novedad de los medios

de casación en nada gravita en cuanto al juzgamiento del recurso per se, puesto que los presupuestos que le dan procesabilidad a dicha vía de recurso conciernen a campos regulatorios diferentes, puesto que los mismos se encuentran vinculados con lo que es la naturaleza de la sentencia que se recurre y el derecho de acceso a dicho mecanismo procesal, por lo que ello no implica que la primera situación incida en la segunda, lo cual deja ver la existencia de dos regímenes jurídicos diferentes que delimitan el derecho al recurso bajo un estatuto regulatorio que nada tiene que ver con la forma en que deben ser formulados los medios así como su alcance y ámbito desde el punto de vista del proceso y de la argumentación que vincula lo resuelto y planteado por ante el tribunal de donde provenga el fallo que lo sustenta, es decir, la regulación de la pertinencia de los medios de casación es una cuestión distinta a lo que concierne a la acción recursiva. En tal virtud al tenor de dicho razonamiento procede rechazar el recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fertilia Dominicana, S. R. L., contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00841, dictada en fecha 24 de noviembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici